Quito, D. M., 12 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 220-17-SEP-CC

CASO N.º 0507-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Fabián Andrade Narváez en calidad de procurador metropolitano y delegado del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el que negaron el pedido de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, y se le asignó el N.º 0507-11-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de marzo de 2011, certificó que en referencia a la presente acción extraordinaria de protección, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, el 18 de julio de 2011 a las 14:35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Édgar Zárate Zárate. El juez constitucional sustanciador, mediante providencias del 21 de diciembre de 2011 y del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y en razón de escritos presentados por la parte accionante, señaló por dos veces fecha y hora para efectuar el reconocimiento de firma y rúbrica para el desistimiento. Como consta de la razón sentada el 26 de junio de 2012, por el actuario de la causa, la diligencia no se llevó a cabo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron

posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 3 de mayo de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa, ordenó la notificación a las partes y a terceros con interés en la causa y dispuso a la judicatura que emitió la decisión judicial impugnada que emita el informe de descargo sobre los argumentos presentados en la demanda.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el que negaron el pedido de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010. El texto de la providencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:-** (213/10 GNC) Quito, 2 de febrero de 2011; las 15h15.-
> **Vistos:** El escrito presentado por el Subprocurador Metropolitano, delegado del Alcalde y el Procurador de esa misma entidad, agréguese. En lo principal, en atención a la petición de aclaración solicitada, respecto a la condena en costas, en la sentencia expedida el 14 de diciembre (no noviembre como equivocadamente se menciona) del año anterior, se hace las consideraciones siguientes: 1. La sentencia podrá aclararse cuando hubiere oscuridad en la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del libro procesal civil; y, en el caso de la relación es lo suficientemente nítida e inteligible; 2. Cierto que el Estado nunca

será condenado en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del mismo Código de Procedimiento Civil, excepción hecha del Procurador o el Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o temeridad notoria; pero esa norma dice relación al Estado propiamente dicho, esto es, al Poder Central y no a entidades que no obstante tener carácter público tienen independencia y autonomía normativa, no dependiendo, por consiguiente, de dicho poder central. 3. La norma contenida en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el "régimen de costas procesales será regulado" de conformidad con el expresado código y más normas procesales; y el inciso segundo de la misma norma consigna que quien hubiese litigado en las circunstancias previstas en el numeral anterior y en la especie, "pagará las costas procesales, sin que en este caso se admita exención alguna". Por tanto, deberá estarse a lo ya resuelto. Notifíquese (sic).

El accionante identifica expresamente el auto dictado el 2 de febrero de 2011. Sin embargo, esta Corte observa que en su argumentación, cuestiona la condena al pago de costas procesales ordenado en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 y ratificada en el auto expresamente impugnado. El texto relevante de la sentencia es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA:-** (213/10) Quito, 14 de diciembre de 2010; las 16h40.- (...)
> Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa el fallo que se ha recurrido (...). Con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe. Léase, notifíquese y devuélvase.

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo presenta los siguientes argumentos:

Inicia con un relato de los hechos que considera más relevantes en la sustanciación del recurso de casación. Indica que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de julio de 2010, conoció y admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en un juicio de expropiación.

Afirma que los representantes municipales ejercieron la defensa del proceso, tomando en consideración su responsabilidad civil, penal y administrativa como servidores públicos. Indica que su afán fue hacer que se cumplan las normas referentes a la citación de los demandados, y que la demora en la sustanciación

de la causa no habría sido atribuible a ellos, sino al propio juez y los demandados, quienes habrían ocultado información respecto de los actuales y reales propietarios del bien expropiado. Resalta que "todos los requerimientos, observaciones, impugnaciones y alegatos de la municipalidad, siempre estuvieron ajustados a las normas de derecho y procesales que rigen esta clase de juicios". Afirma que los jueces, ni en su sentencia, ni en el auto de aclaración y ampliación presentado, habrían motivado por qué consideraron que los representantes municipales habrían actuado de mala fe, lo que define como "... tener la intención de desnaturalizar el proceso, tendiendo a lograr un litigio malicioso o abusar del derecho a litigar" (énfasis omitido).

Argumenta que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, porque con su decisión, la judicatura habría dejado de aplicar el principio de inmediación, que él define como "... otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes" (énfasis omitido). Considera que la decisión constituye un "nefasto antecedente", por coartar las posibilidades de defensa de los representantes municipales. Afirma que la Corte Nacional de Justicia nunca habría condenado al pago de costas a la municipalidad, lo que en su criterio, haría que la decisión impugnada sea "inconsecuente" con decisiones en casos análogos.

En relación a la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar las resoluciones, estima que la Sala la vulneró, ya que no existiría en la parte considerativa de la sentencia de casación, ni en el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación, razonamiento alguno, tendiente a justificar la condena al pago de costas procesales por haber litigado de mala fe. Afirma que de la sola lectura de la decisión se desprende que la motivación para justificar este punto no existe. Respecto de la vulneración presuntamente ocasionada, argumenta:

> La falta o los defectos de motivación en la sentencia provocan una grave indefensión para el agraviado, ya que deben conjeturar y deducir cuáles pudieron ser los motivos que guiaron al juzgador a adoptar su decisión, razón por la cual es indispensable la exigencia de la motivación como garantía de la defensa y justicia en la conducta de los jueces, por ello se la ha reconocido incluso jerarquía constitucional a esta garantía.

En lo relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, indica que el criterio de la Sala, según el cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no sería una institución del Estado, no tendría visos de constitucionalidad y legalidad.

Señala que la interpretación de que la Sala dio al artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, sería contraria a los artículos 225 y 238 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 1, 3 y 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 51 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Resalta el accionante que no existiría norma alguna en el ordenamiento jurídico que sustente la afirmación de la Sala, según la cual los gobiernos autónomos descentralizados no formarían parte del Estado, y que exista un "Poder Central" en el cual no estén incluidos. Argumenta que el proceso de descentralización no implica que los organismos descentralizados estén por fuera de la estructura estatal. Afirma que la interpretación efectuada por la Sala establecería una disyuntiva en los servidores encargados de la defensa del Estado, quienes, por un lado, son responsables de acatar normas de obligatorio cumplimiento y por otro, quedarían expuestos a ser sancionados por costas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante identifica como vulnerados y concentra su argumentación en los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República. Además, por su relación de interdependencia y a consecuencia de las presuntas vulneraciones relatadas, identifica como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos en su demanda, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

> ... se acepte la Acción Extraordinaria de Protección planteada por la el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de su Representante Legal y Judicial, por existir derechos constitucionales obviamente violados, se deje sin efecto la parte final de la sentencia de mayoría expedida por los (...) jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (sic).

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

El juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, en providencia dictada el 3 de mayo de 2017 a las 15:00, avocó conocimiento de la causa y dispuso, entre otras órdenes: "notifíquese con el contenido de este auto y

demanda a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimado pasivo, par que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma". No obstante, a la fecha de remisión del proyecto de sentencia, no se verifica respuesta por parte de la judicatura requerida.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece ante esta Corte el 16 de mayo de 2017 y sin efectuar pronunciamiento sobre la acción presentada, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la

jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

Asimismo, aunque el accionante identifica expresamente el auto dictado el 2 de febrero de 2011, en el que negaron su pedido de aclaración, esta Corte observa que sus argumentos van encaminados específicamente a cuestionar la condena al pago de costas procesales ordenado en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010 y ratificada en el auto expresamente impugnado. Del mismo modo, la Corte verifica que el auto impugnado cumple la función de presentar argumentos para sostener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en

el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

3. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce al debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propios de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Este derecho y su protección son de trascendental importancia, ya que a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión del caso concreto y ejecución de dicha decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo –en cada etapa procesal–, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella[1].

Precisamente, una de las garantías del debido proceso consiste en la obligación de los órganos de poder público de motivar sus resoluciones. Dicha garantía se halla recogida en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, cuyo postulado señala:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló respecto de la motivación en el ámbito jurisdiccional, que:

> ... es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.
>
> De ahí que, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, pues aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso:

> ... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[2]...

A la luz de las citas precedentes, se colige que la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos, sino que debe cumplir además con estándares mínimos, establecidos para evaluar la prolijidad en la exposición de los argumentos, con el objeto de que la judicatura permita a las partes conocer las razones para adoptar

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 152 y 153.

su decisión y adquiera legitimidad en el ejercicio de su potestad, al abrir sus argumentos al escrutinio público[3].

Con el objeto de definir los estándares a los que se refiere el párrafo precedente, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no[4]. Estos son la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas jurídicas de diversa índole y jerarquía; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas, y la decisión adoptada; así como, la satisfacción de la carga argumentativa mínima exigida por el derecho para la decisión de la que se trate y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia en la exposición de ideas, con la finalidad que la decisión pueda ser entendida por la ciudadanía en general[5].

La Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros identificados, lo que permitirá determinar si el auto demandado se encuentra debidamente fundamentado.

Razonabilidad

Dentro del examen de razonabilidad en una decisión judicial se debe analizar que en ella, la autoridad judicial enuncie las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes del derecho y que las mismas guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que se resuelve. Al respecto, esta Corte ha señalado:

> ... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma[6]...

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.
[4] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.

En función de lo expuesto, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión final, adoptada en un recurso de casación en materia civil, por lo que las fuentes de derecho aplicadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza y objeto de dichos recursos.

De la lectura de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2015, esta Corte verifica que no existe mención a fuente normativa alguna en la que la Sala haya basado su decisión de condenar al pago de costas procesales al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia de casación, incumplió con el requisito de la razonabilidad, parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar sus resoluciones.

Lógica

Respecto de este parámetro, esta Corte ha definido que el mismo comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento jurídico, así como entre aquellas y la decisión a la que se arriba. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la lógica:

> ... comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; así como, entre todas ellas y la decisión que se adopta (...) Sumado a ello, es importante resaltar que el parámetro en mención no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.[7]
>
> ... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)[8].

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, expuso:

> En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 042-17-SEP-CC, caso N.° 1830-13-EP; sentencia N.° 358-16-SEP-CC, caso N.° 1042-15-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP.

> elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son –a juicio de la judicatura–, pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión.[9]

En el caso en juicio, esta Corte advierte que la decisión de condenar al pago de costas judiciales ordenado en la sentencia no está respaldada por fundamento alguno. Es así que la única mención que se hace al tema es precisamente la frase "con costas por considerarse que se ha litigado con mala fe".

Al evidenciar que la sentencia impugnada no presenta argumento alguno para respaldar su decisión de condenar al pago de costas procesales, esta Corte no puede examinar la coherencia y suficiencia de una argumentación inexistente. Por esta razón, la Corte Constitucional concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no dio cumplimiento al requisito de la lógica, parte de su obligación de motivar su resolución cuando emitió la sentencia de casación.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe señalar que se refiere al correcto uso del lenguaje y exposición coherente y clara de las ideas a lo largo del texto de la decisión. Al respecto, la Corte ha señalado:

> ... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales[10].

En aquel sentido, cabe recalcar que la comprensibilidad implica el uso de un

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-17-SEP-CC, caso N.º 2008-14-EP.

lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales. En función del requisito en cuestión, el juez está en la obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte[11].

En el presente caso, podemos decir que al adolecer de falta de argumentos –como ya ha sido expresado en el apartado referente al requisito de la lógica–, la decisión no ha servido de forma efectiva para que las partes procesales y la sociedad en general comprendan claramente las ideas y motivos expuestos en ella. Dicha circunstancia hace que la decisión adoptada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, incumpla el requisito de comprensibilidad.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia de casación, no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y por tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía en comento.

2. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

En aplicación de los criterios señalados en el problema jurídico precedente, corresponde que esta Corte efectúe el examen del auto en que se dio respuesta al perdido de aclaración y ampliación, a la luz de los requisitos que componen la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar.

Razonabilidad

En el auto en el que la Sala respondió el pedido de aclaración, a diferencia de como sucedió con la sentencia de casación, la Sala sí efectuó la enunciación de las normas en las que basó su decisión de negar el pedido formulado. Así, en su primer considerando, hace referencia al artículo 282 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil[12], que regula los pedidos de aclaración y ampliación. En el segundo considerando, enuncia la norma contenida en el artículo 285 del referido

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP.
[12] Código de Procedimiento Civil (Codificación), Suplemento del Registro Oficial N.º 58, 12 de julio de 2005. El Código de Procedimiento Civil fue derogado por efecto de la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos, Suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015.

Código, el cual establece la prohibición de condenar por costas al Estado y permite dicha condena al procurador o fiscal que haya actuado de mala fe. Por último, en el tercer considerando, se remite a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia y prevé la regulación de costas procesales.

De la descripción señalada, esta Corte considera que la Sala procuró subsanar su omisión incurrida en la sentencia de casación al dar respuesta al pedido de aclaración formulado por el hoy accionante. Del mismo modo, se puede verificar que las normas en las que basó su decisión guardan relación con la naturaleza y objeto de los procesos civiles; y más concretamente, de la aclaración de providencias y la condena a costas procesales.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto impugnado, cumplió con el requisito de la razonabilidad, parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar sus resoluciones.

Lógica

Al igual que lo señalado en el requisito de la razonabilidad, la fundamentación de la decisión de condenar al pago de costas procesales a la institución a la que representa el accionante consta en el auto en el que la sala respondió el pedido de aclaración efectuado. El auto del 2 de febrero de 2011, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

Primero, señala que de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede cuando hubiere oscuridad en la providencia a aclarar. No obstante, en su criterio, "... la relación es suficientemente nítida e inteligible".

A pesar de haber efectuado dicha afirmación –la que llevaría por sí sola a la conclusión que no procede la aclaración solicitada–, la judicatura continúa con su análisis. Efectúa una interpretación sobre el sentido de la palabra "Estado" en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con su argumento, la expresión incluiría únicamente "... al Poder central y no a entidades que no obstante tener carácter público tienen independencia y autonomía normativa, no dependiendo, por consiguiente de dicho poder central". Adicionalmente, aplica la norma contenida en el segundo inciso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual no existiría exención alguna para el pago de

costas procesales para quienes litiguen de forma abusiva, maliciosa o temeraria.

De la descripción indicada, esta Corte verifica que la judicatura evidenció la existencia de dos normas en aparente contradicción. Por un lado, está la norma que exime al "Estado" del pago de costas procesales y por otro, aquella que expresa que no existe exención alguna para dicho pago, cuando se verifique que ha existido litigación abusiva, maliciosa o temeraria. Sin embargo, la judicatura no ofrece solución alguna a dicha aparente antinomia. Esta falta de argumentos configura una omisión en satisfacer la carga argumentativa necesaria para adoptar la decisión escogida.

Otra falla argumental se refiere a la ausencia de explicación sobre por qué la judicatura consideró que los representantes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito litigaron "de mala fe" o de forma "abusiva, maliciosa o temeraria". En este punto cabe reiterar el criterio sostenido por esta Corte según el cual la mera enunciación de normas no constituye motivación suficiente. Es necesario, en los términos establecidos por la propia Constitución, que la autoridad pública efectúe la explicación sobre por qué la aplicación de dichas normas a los hechos ocurridos es pertinente. En uso de dicho criterio al caso concreto, la judicatura debió describir qué actos de los litigantes hacían inferir un comportamiento motivado por la mala fe, el abuso, la malicia o la temeridad, en los términos establecidos en la ley. Al no haber cumplido al menos con este mínimo requerido, la Sala no satisfizo la carga argumentativa requerida por el derecho para adoptar su decisión.

Por las razones expuestas, al existir argumentos contradictorios entre sí, y al no haber satisfecho el requerimiento de carga argumentativa necesaria, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el auto de aclaración, no dio cumplimiento al requisito de la lógica, parte de su obligación de motivar su resolución.

Comprensibilidad

El auto en el que la Sala dio respuesta al recurso de aclaración presentado, a diferencia de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, sí cuenta con una justificación de las razones para adoptar la decisión. No obstante, dicha justificación no se halla coherentemente estructurada y expuesta –como ya ha sido expresado en el apartado referente al requisito de la lógica–. Esto hace que no se llegue a comprender las razones para adoptar la decisión. Por esta razón, el auto dictado el 2 de febrero de 2011, no cumple con el requisito de la comprensibilidad.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Tells. (593 2) 398 1800
email: comunicaciones@corte.gob.ec
Quito - Ecuador

En conclusión, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador determina que la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y por tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía en cuestión.

3. El auto dictado el 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló:

> Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 080-17-SEP-CC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido:

> ... el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrase vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

Como se puede evidenciar del propio texto constitucional, el ámbito de control demarcado por el contenido del derecho a la seguridad jurídica está compuesto por dos elementos principales: el respeto a las normas constitucionales y la

existencia de normativa que regule las distintas situaciones jurídicas y que cumpla con las características de ser previa, pública, clara y aplicada por las autoridades competentes.

El primero de los elementos del contenido del derecho –relevante para su aplicación en el presente caso–, fue objeto del siguiente pronunciamiento de esta Corte:

> En referencia al primer elemento del contenido del derecho a la seguridad jurídica, es importante señalar que el "respeto a la Constitución", no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal –las disposiciones aprobadas por el constituyente originario, a través de una asamblea constituyente, o el constituyente derivado, por medio de los procedimientos de reforma y enmienda constitucional establecidos en la propia Constitución–; sino también, a la Constitución en su sentido material. La misma está conformada por el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades[13].

En concreto, el accionante cuestiona que la interpretación que la sala efectuó de la palabra "Estado", parte de la disposición contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil sería inconsistente con la Constitución de la República. Concretamente, afirma que el considerar que "Estado" únicamente se refiere al "Poder Central", y que excluye a instituciones que gozan de diversos grados de autonomía e independencia como los gobiernos autónomos descentralizados, es un juicio emitido en irrespeto a lo dispuesto en los artículos 225 y 238 de la Constitución de la República. En concreto, dichos artículos señalan:

> Art. 225.- El sector público comprende:
>
> 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
> **2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.**
> 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
> 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
>
> Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

[13] Coste Constitucional, sentencia N.° 1717-17-SEP-CC, caso N.° 0564-12-EP.

> Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales (énfasis fuera del texto).

El artículo 238, en concreto, inicia el Título V de la Constitución, denominado "Organización territorial del Estado".

En efecto, las normas constitucionales enunciadas por el accionante dan cuenta de la existencia de un solo "sector público", al que pertenecen los gobiernos autónomos descentralizados; así como, que la Constitución establece dichos gobiernos como parte de un solo "Estado", distribuido en el territorio.

Además de los artículos constitucionales referidos por el accionante, esta Corte Constitucional considera relevante traer a colación lo prescrito en el primer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República, que define las características fundamentales del Estado ecuatoriano: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, **unitario**, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y **se gobierna de manera descentralizada**" (énfasis fuera del texto).

La norma constitucional citada da cuenta de lo que engloba el Estado ecuatoriano, en su acepción más amplia. De su forma de Estado unitario –por oposición a los estados federados–, y de la mención a la descentralización como la forma de gobernarlo, esta Corte infiere que los gobiernos autónomos descentralizados entran en la acepción constitucional de "Estado". Por lo tanto, efectuar una exclusión de este tipo de entidades, sin explicación sobre la base jurídica para adoptar tal decisión, es sin duda, irrespetuoso respecto de las normas constitucionales citadas.

Por la razón indicada, esta Corte concluye que al estar basada en una interpretación de la ley extraída en irrespeto a normas constitucionales expresas, el auto dictado el 2 de febrero de 2011, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto el auto dictado del 2 de febrero de 2011, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el N.º 213-2010.

   3.3. Disponer que, previo el sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el recurso de casación presentado, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de julio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0507-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0507-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **220-17-SEP-CC** de 12 de julio de 2017, a los señores: Procurador Metropolitano y delegado del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las casillas constitucionales **470** y **053**; a Amparo Haidee Mosquera Vásquez Vda. de Cueva, procuradora común, en la casilla constitucional **395**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **5020-CCE-SG-NOT-2017; y, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil diecisiete,** a los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito (antes Juzgado Décimo Segundo de lo Civil), mediante Oficio Nro. **5018-CCE-SG-NOT-2017**; a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio Nro. **5019-CCE-SG-NOT-2017,** con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

PPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 JUL 2017
Hora: 15:45
Total Boletas: 17

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 378

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR METROPOLITANO Y DELEGADO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	470; 053	AMPARO HAIDEE MOSQUERA VÁSQUEZ VDA. DE CUEVA	395	0507-11-EP	SENTENCIA NRO. 220-17-SEP-CC DE 12 DE JULIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	359	0132-12-EP	PROVIDENCIA DE 21 DE JULIO DEL 2017
		JOSÉ LUIS ORELLANA SANTOS	508		
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1450-15-EP	PROVIDENCIA DE 25 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO	680		
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
-	-	REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A.	354	0314-16-EP	PROVIDENCIA DE 21 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 27 de julio de 2.017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de julio de 2017.
Oficio Nro. 5020-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **220-17-SEP-CC** de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0507-11-EP,** propuesta por el Procurador Metropolitano y delegado del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 213-10-GNC, constante en 03 cuerpos con 289 fojas útiles de primera instancia; 01 cuerpo con 49 fojas útiles de segunda instancia; y, 01 cuerpo con 64 fojas útiles correspondiente al cuadernillo de casación.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

27-07-17 12455

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de julio de 2017.
Oficio Nro. 5018-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
(antes Juzgado Décimo Segundo de lo Civil)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **220-17-SEP-CC** de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0507-11-EP,** propuesta por el Procurador Metropolitano y delegado del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 434-2004-SP, constante en 03 cuerpos con 289 fojas útiles, fue remitido a la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 5020-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Recibido
28/07/2017

Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
frente al parque El Arbolito • Telfs. (593-2) [illegible]
email: comunicacion@[illegible]
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de julio de 2017.
Oficio Nro. 5019-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **220-17-SEP-CC** de 12 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0507-11-EP,** propuesta por el Procurador Metropolitano y delegado del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 525-2009-ER, constante en 01 cuerpo con 49 fojas útiles, fue remitido a la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 5020-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

28 Julio 2017
13h47